

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

Ref: Expediente: 110014003043-2018-00882-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** en subsidio de **queja** propuesto por la demandada **BANCOLOMBIA S.A** en contra del auto proferido el 19/02/2020 (fl 18), mediante el cual se dispuso no conceder el recurso de apelación contra el proveído adiado el 03/02/2020 que denegó la excepción previa de “*inepta demanda*” formulada por aquella (fls 9-10).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De manera puntual expuso que “*si bien es cierto, por parte de la Corte Suprema de Justicia no existen pronunciamientos recientes sobre la procedibilidad del recurso de apelación en contra del auto que niega las excepciones previas, no es menos cierto que respecto de este ítem otras Cortes como lo es el Consejo de Estado a(sic) unificado sentencia sobre la procedencia del enunciado recurso en contra de las excepciones previas*”.

En suma, consideró que si bien se trata de una especialidad distinta a la civil, la jurisprudencia del Consejo de Estado resulta aplicable por su similitud procedimental.

CONSIDERACIONES

1. El medio de impugnación no se abrirá paso, pues tal y como se explicó en el auto censurado la providencia que resuelve las excepciones previas, concretamente la de “*inepta demanda*”, no es susceptible de alzada, como quiera que este evento no se encasilla en el artículo 321 del CGP, como tampoco en los artículos 100 y siguientes que disciplinan la materia.

2. La Doctrina al respecto ha precisado que “**{s}alvo los casos señalados en el artículo 321, los restantes autos no admiten recurso de apelación por cuanto se quiso dar al mismo un carácter eminentemente TAXATIVO**, con lo cual se prestó un valioso servicio a la economía procesal pues se impide la apelación de múltiples autos que no justifican el dispendioso trámite del recurso.

La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto **el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de**

apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previstos por la ley son apelables (...)”¹.

Otros autores como Ramiro Bejarano frente a la materia en cuestión han dicho que **“el auto que decida las excepciones previas no es susceptible de apelación”**².

2.1. Desde otra óptica, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, negó el amparo deprecado contra el Tribunal de Bogotá quien dentro de un proceso declarativo declaró inadmisile el recurso de apelación contra el auto que resolvió la excepción previa de ineptitud de la demanda, esto es, en un caso con símil perfil fáctico al que nos ocupa.

La Corte encontró ajustado a derecho los razonamientos esgrimidos por el Tribunal, último que sobre el tema que nos concita explicó que “(...) **en la ley de enjuiciamiento civil impera el principio de la taxatividad o especificidad en materia de impugnación de providencias por vía de apelación, esto significa que sólo aquellas precisas decisiones expresamente señaladas en el ordenamiento procesal civil como susceptibles del recurso de apelación, pueden ser revisadas por esta senda.** Por virtud de tal principio, enlista de manera taxativa el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, como antes lo hacía el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, las providencias proferidas en primera instancia que son susceptibles del recurso de apelación; involucrando allí las sentencias de primer grado y una relación de autos.

(...) Ciertamente, conforme las reglas del estatuto procesal vigente, **EL AUTO QUE RESUELVE SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS NO ES APELABLE PUES EL ARTÍCULO 321 DE LA LEY 1564 DE 2012, COMO TAMPOCO LOS ARTÍCULOS 100 A 102 ÍDEM, RELATIVOS A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, NI EN NINGÚN OTRO PRECEPTO CONSAGRÓ EL LEGISLADOR TAL PRERROGATIVA**”³.

3. De lo discurrido deviene nítido que no le asiste razón al recurrente frente a la apelabilidad del auto que decide las excepciones previas, porque si bien el artículo 180 numeral 06 del CPACA prevé esa posibilidad, tenga en cuenta el libelista que ello fue dispensando **únicamente** en los asuntos sometidos a esa jurisdicción, y no en la civil que es la que nos interesa en este proceso.

De ahí que no es de recibo traer a colación preceptos o jurisprudencia de la especialidad contenciosa administrativa cuando el asunto materia de estudio cuenta con una cuerda procesal propia, no siendo dable hacer extensivas las disposiciones de la jurisdicción especial a la ordinaria, cuando justamente el código de los ritos procesales es la norma residual al que acuden otros escenarios en lo no regulado expresamente, y no viceversa como al parecer comprendió el censor. Recuérdese que el artículo 01 del CGP no presta dudas a que “[e]ste código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. **Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes**”.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, (2016) “Código General del Proceso Parte General” Bogotá Colombia, Dupre Editores, págs. 793-794.

² Bejarano Guzmán, Ramiro, 2016, “procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos”, Bogotá Colombia, editorial Temis, sexta edición, pág. 27.

³ CSJ, sala de casación civil, sentencia de tutela del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018). Ref: STC5291-2018 - T 1100102030002018-00854-00. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

Con todo, existe exclusión normativa en este puntual aspecto al grado que el párrafo del artículo 243 del CPACA expresa que “[l]a **apelación SOLO PROCEDERÁ de conformidad con las normas del presente Código, INCLUSO EN AQUELLOS TRÁMITES E INCIDENTES QUE SE RIJAN POR EL PROCEDIMIENTO CIVIL**”.

Suficientes son los razonamientos esbozados para que el recurso no tenga vocación de éxito, y en su lugar, se ordene la reproducción de las piezas procesales necesarias a fin de que se surta el trámite de rigor (Arts. 352-353 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo del auto de fecha 19/02/2020 (fl 18), conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase las copias pertinentes a la oficina judicial, esto es, reproducción íntegra del expediente, para que se verifique su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. (Arts. 352-353, Art. 324 C.G.P).

Secretaría, controle los términos y el cumplimiento de las formalidades señaladas en el artículo 324 del C. G. del P. y deje las constancias de ley.

Notifíquese,

CCSS

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bd9280f3864edae0094764fa6d98a7be8801b06535e4d842218a9d92309245c

Documento generado en 28/09/2020 06:59:21 p.m.